

815



Para despues de oficio quatro dias

# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Poron de las Canasay queda cuenta de las Cuentas veintay seis  
mas quince de Cienquenta y cinco de las Cuentas de  
varon es de las de los Diputados de Santa Fe para reintegro de  
la Real Hacienda de reparacion en las Pueblos de las  
unidades de esta Real Audiencia y se han entregado en virtud de  
orden del Sr. Intendente General de este Reyno de la que hay en  
empoderamiento de las de los como recaudador y de lo  
que algunos Pueblos estan adelantando de las repetidas y  
de como distincion he en esta manera siguiente.

## Dinero entregado

En Veintey cinco de Febrero pasado de este  
año entrego de las de los depositos de  
virtud de oficio del Sr. Intendente en la  
Tesoreria de Santa Fe de este Reyno  
seis mil y noventa y siete reales y  
seis maravedis. 46 900 00

En quince de Marzo siguiente ya virtud de  
oficio de los de los de los de los de los  
se entregaron ad. N. de los de los de los  
de las de los de los de los de los de los  
suplente de los de los de los de los  
mil novecientos y noventa y siete  
y ochenta y siete reales y ochenta y siete  
maravedis. 24 990 00 26

En Diez de Abril de este mismo año ya  
consecuencia de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los



El C. de Camara y de Gobierno del Consejo Real  
 D. Mariano Moreno con fecha 8 del que digo me dio  
 De orden de aquel Tribunal Supremo lo que sigue:  
 "Lo Sr. Con motivo de diferencias y controversias he-  
 "chas a S. M. por el Pecho de Galicia, el Principado de Astu-  
 "ria, y varios pueblos del mismo Pecho y Principado se  
 "firmaron auto en el Consejo en que se mandase observar y  
 "cumplir la Ley Real de la Recondicion en los fueros q. existian  
 "en dichos p. y fueros que existian en las execuciones que  
 "hacian la D. de dicho fueros. Las Peticiones de San Martin  
 "y San Fernando y el Conde de Altamira. Viciaron opor. a dichos  
 "p. y fueros, en cuya virtud se lo expusieron por los Diputados generales  
 "de ese Pecho y dicho Principado, y de lo que sobre esto dispusieron  
 "los Señores Jueces, por decreto de 25 de Diciembre de 1800, se  
 "sirvió el Consejo mandar se parasen dichos autos por su orden a  
 "los Diputados de ese Pecho y Principado de Asturias para  
 "que en su virtud expusiesen y representasen lo q. existia y existiese  
 "en su estado que el expediente, y ahora con motivo de las  
 "representaciones hechas a S. M. por D. Juan Pedro Gomez  
 "que disp. en Aprobado de 24 de Noviembre de ese R. y  
 "que se sirvió remitir a S. M. al Consejo p. la fin que  
 "tambien luego acordó en 15 de Marzo ultimo, se debiese a  
 "efecto lo mandado en decreto de 25 de Diciembre de 1800.  
 "y que sin perjuicio se hiciese saber por V. M. de el

quien dispuso una...

„estado de dichas cosas a los señores del Consejo de  
„y Procuradores generales de los reinos de San Fernando,  
„Mando. Esta providencia se notificó al Señor Conde  
„Alcaide, al Procurador del orden de San Fernando  
„del Consejo que lo es de la Real Audiencia de San Fernando  
„Y mandamos no ocurrir en el día en esta Corte Distinguida  
„por los señores Reyes y Principado de Asturias, cuando el  
„se hubiese saber la misma providencia a los Procuradores  
„de los dichos que representaban su D.º para que en  
„virtud cumpliesen lo mandado en la referida fecha  
„de 28. de Diciembre de 1800, pero sin constarles  
„Procurador alguno de la Real Audiencia que se  
„diera a dichos Diputados, no han podido verificarse  
„cumplimientos, y no inteligencia de todo lo que el  
„Supremo Tribunal, entre otras cosas que para hacer  
„ver el estado de la referida causa se comunicó  
„a V.º E.º refiriendo que se diese dictamen se notificó  
„al Diputado general de los señores Reyes, y no habiendo  
„se a las Diputaciones de las Ciudades de el, lo mandamos  
„dado por el Consejo en sus providencias de 28. de  
„diciembre de 1800. y 13. de Mayo del presente año.

Y mandamos en virtud que no ocurra en el día  
una cosa de encargo de Diputado general del Reino, lo  
tenga a V.º para que disponga inmediatamente se haga

a la Diferencia de esa Ciudad la Verificación que  
se manda, devolviendome este oficio con las Diferencias que  
se practiquen en su virtud para cumplir el curso debido.

Dios que a N. S. P. Cor. Ms. de Junio de 1815.

Sebastián de S. Marcos

Concejal de la Ciudad de Veracruz.

Este Ayuntamiento ha recibido oficio del Excmo Señor  
Capitán General de este Reino, inserto una Real orden de S. M.  
mandada pasar al Supremo Consejo de Castilla, en q. dice, que a re-  
presentación de varios Pueblos de Galicia y Principado de Asturias  
se formaron auto en el Consejo sobre que se mandase obviar y  
cumplir la Ley Real de la renovación de foros, para evitar los  
graves perjuicios que experimentaban en las exacciones que hacían  
los Dueños de dichos foros; acia solicitud se opusieron las Religio-  
nes de S.º Benito, San Bernardo, y el Conde de Altamira.  
Stabiéndose oído a los Señores Fiscales, mando el Consejo en v.º  
y ocho de Diciembre de mil ochocientos, se pasase en dicho auto a los  
Diputados de este Reino, y Principado de Asturias, para que a puer-  
sen lo que estimasen oportuno, en cui estado se quedo, y con motivo  
de las representaciones a S. M. p.º D.º Juan Perez y Anz com-  
Apoderado q. dice ser de veinte y quatro Jurisdicciones, se acordo  
nuevamente en trece de Marzo ultimo llevar a efecto lo mandado  
en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos, cui providencia  
se notifico al Señor Conde de Altamira y Procuradores de la or-  
den de San Benito y S.º Bernardo. Y por que en el dia no exis-  
ten en la Corte Diputados de este Reino, ni Prov.º que le represente,  
se mando que no habiendolos se le haga saber alas Diputaciones de  
las Ciudades, las Providencias anteriores.

Esta Real orden es muy regular la tengan V. S. S. pues  
parece que es circular a Galicia y Asturias; pero como en esta  
no hay Diputación permanente, ni acaso la habrá en esta, y  
ser el asunto de la maior gravedad, si se trata de llevar  
a efecto las demandas de despojo por foros fenecidos) parece se-  
ria muy combeniente suplicar a S. M. se digno despachar su  
Real Cedula para que se junte el Reino por medio de sus Di-  
putados a que da margen la conclusion de la misma Real or-  
den además de haber quedado pendiente este asunto en la

penultima Junta del Reino que se celebra  
la Coruña. Espera pues este Magistrado que  
le comuniquen su modo de pensar, para que  
mas agudo como tan interesante atodo Galicia  
asunto, baiden acordes para el devido acierto.

Dios guarde a V. S. S. muchos años  
tuvo su Ayuntamiento Junio 21 de 1815

Don Gabr. de S. Juan  
Don Bern. de S. Juan  
Luzada de S. Juan

man. m. de la  
Torre y S. Juan

Don M. M. M. M. M.

Acuerdo de la M. N. y V. Ciudad de Betanzos

D. N. M. M. M. M. M.

M. N. y V. Ciudad de Betanzos.

Esta Ciudad con fecha de 22. del corriente ha sido notificado  
en virtud de auto de su Presid.<sup>te</sup> con el oficio del tenor sig.<sup>te</sup>

El Sr. D.<sup>no</sup> de lamara y de Gobierno del Consejo Real D.<sup>no</sup>  
Pablo Lome Muñoz con fecha 3. del q.<sup>o</sup> exige me dijo de orden de  
aquel Tribunal Supremo lo q.<sup>o</sup> sigue = Ex.<sup>mo</sup> Señor. Con motivo de  
diferentes representaciones hechas a S. M. p.<sup>te</sup> ese R.<sup>no</sup> de Gali-  
cia, el Principado de Asturias y varios Pueblos del mismo R.<sup>no</sup>  
y Principado, se formaron Autos en el Consejo p.<sup>te</sup> que se  
mandase observar y cumplir la Ley Real de la renovación  
en los foros para evitar los graves perjuicios q.<sup>o</sup> experimen-  
taban en las exacciones q.<sup>o</sup> hacian los dueños de d<sup>hos</sup> foros.  
Las Religiones de S.<sup>no</sup> Benito, y S.<sup>no</sup> Bernardo y el Conde  
de Altamira hicieron oposicion aditas solicitudes; en cuya Vis-  
ta de lo expuesto p.<sup>te</sup> los Diputados generales de ese R.<sup>no</sup>  
y d<sup>ho</sup> Principado, y de lo q.<sup>o</sup> p.<sup>te</sup> todo digieron los S.<sup>res</sup> Fiscales,  
p.<sup>te</sup> decreto de 28. de Diciembre de 1800, se sirvió el Consejo  
mandar separasen d<sup>hos</sup> Autos p.<sup>te</sup> su orden a los Diputados  
de ese R.<sup>no</sup> y Principado de Asturias para q.<sup>o</sup> en su Vista ex-  
pusiesen respectivam.<sup>te</sup> lo q.<sup>o</sup> estimasen oportuno; en cuyo es-  
tado quedó el Expediente, y ahora con motivo de las repre-  
sentaciones hechas a S. M. p.<sup>te</sup> D.<sup>no</sup> Juan Perez Jañez q.<sup>o</sup>  
dijo sea Apoderado de 24 Jurisdicciones de ese R.<sup>no</sup> y q.<sup>o</sup> se  
sirvió remitir S. M. al Consejo p.<sup>te</sup> los fines q.<sup>o</sup> hubiere lugar  
acordo en 13 de Mayo ultimo, sellabase a efecto lo manda-  
do en Decreto de 28. de Diciembre de 1800, y q.<sup>o</sup> sin perjuicio  
se hiciese saber p.<sup>te</sup> retardado el estado de d<sup>hos</sup> Autos a las p.<sup>tes</sup>  
del Conde de Altamira y Procuradores generales de las  
Ordens de S.<sup>no</sup> Benito y S.<sup>no</sup> Bernardo. Esta prohiben-

lia senofifico al S.<sup>mo</sup> Conde de Altamira, al Sr. D.  
 laorden del S.<sup>mo</sup> Benito y al del Consejo q.<sup>do</sup> los de la  
 ligion del S.<sup>mo</sup> Bernardo. Y mediante no existi en el  
 en esta Corte Diputados p.<sup>tes</sup> de R.<sup>no</sup> y Principado de  
 Heriz, acordó el Consejo se hiciera saber la misma  
 bidencia a los Procuradores del q.<sup>do</sup> representaban su  
 para q.<sup>do</sup> en su virtud cumplieren lo mandado en la re-  
 vida prohibencia de 28. de Diciembre de 1800. pero no  
 resultando haber Procurador alguno de los N.<sup>os</sup> Consejo  
 q.<sup>do</sup> represente a dichos Diputados, no ha podido verificarse  
 su cumplimiento, y con inteligencia de todo ha resuelto el  
 Supremo Tribunal entre otras cosas q.<sup>do</sup> para hacer saber  
 el estado de los referidos Autos se comuniquen orden a  
 fin de q.<sup>do</sup> se sirva disponer se notifique al Diputado  
 neral de ese R.<sup>no</sup>; y no habiendole aya Diputacion y  
 las Ciudades del, lo mandado p.<sup>tes</sup> el Consejo en sus pre-  
 dencias de 28. de Diciembre de 1800. y 13. de Marzo  
 presente año, teniendo entendido q.<sup>do</sup> no existe en el  
 p.<sup>tes</sup> con el encargo de Diputado general del R.<sup>no</sup> lo  
 tiempo a. para q.<sup>do</sup> disponga inmediate. se haga  
 a la Diputa.<sup>o</sup> de esta Ciudad la notifica.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> se manda  
 de volviendome este oficio con la diligencia q.<sup>do</sup> se pro-  
 tiquen en su virtud p.<sup>tes</sup> darlas el curso debido Dic-  
 queo al N.<sup>o</sup> de Corona 14. de Junio de 1815. Felipe

ff. Marcq=

La materia no puede ser de mayor gravedad,  
 detando esta Ciudad uniformarse con todas las del R.<sup>no</sup>  
 en el metodo de defensa q.<sup>do</sup> debe adoptarse, lo comun-  
 ca al N.<sup>o</sup> de q.<sup>do</sup> se sirva manifestarle en contesta-  
 sus juicio y parecer con la brevedad q.<sup>do</sup> exige el asunto.  
 Dias queo al N.<sup>o</sup> de Corona suchy.<sup>no</sup> de  
 22. de Junio de 1815

Antonio Requena  
 Manuel Cardoza  
 Tomado

Ramon Ganzo

Acuerdo de esta M.<sup>ta</sup>  
 D.<sup>o</sup> Rafael Roquero

1016  
 Corregidor y Chy.<sup>no</sup> de la Ciudad de Betanicos.

Este Ayuntamiento. merita a V. S. Y. como por el S. Alq.º  
mas antiguo, y Presidente de esta Corporación le puso su  
manifesto e incluso un oficio del Excmo. Señor Capitán  
Gral. de este Reino fecha 14. del presente con invocación de  
voto de D. del C.º de Camara y se gobiernan al Consejo  
R. D.º Bartolome Muñoz, en el que refiere lo que sigue

Excmo. Señor con motivos de diferentes Representaciones  
echas a S. M. por este R.º de Galicia, el Principado de Asturias.  
y varios Pueblos del mismo Reino y Principado, se forma  
don auctos en el Consejo, sobre que se mandare observar, y  
cumplir la Ley R.ª de la Tenobacion en los foros p.ª circada  
los graves perjuicios que se experimentaban en las exacciones  
que hacian los Dueños de dichos foros. Los Religiosos de S.  
Benito y S. Bernando, y el Conde de Altamira, hicieron  
oposicion adhas solicitudes, en cuya vista, se lo expusieron  
por los Diputados Gener.º de este R.º y Dho. Principado, y lo  
que sobre todo dispusieron los Señores Jueces por decreto  
de 28. de Diciembre de 1800. se sirvió el Consejo mandar  
se pararen dichos auctos por su orden a los Diputados de  
este R.º y Principado de Asturias, p.ª que en su vista expu-  
sieren Representaciones lo que estimaren oportuno, en cuyo  
estado quedo el Exped.º y ahora con motivos de las Repre-  
sentaciones echas a S. M. por D.º Juan Perez Jañer que  
dijo ser Apoderado de 24. Jurisdicciones de este R.º y que  
se sirvió Remirar S. M. al Consejo p.ª los fines que han  
breve lugar, acordó en 13. de Mayo ultimo se llevare  
a efecto lo mandado en decreto de 28. de Diciembre de 1800. y que  
sin perjuicio se hiciere saber por Representacion elevada de  
dichos auctos a las partes del Conde de Altamira, y Procurador Ge-  
neral de las ordenes de S. Benito y S. Bernando. Esta

provid.<sup>a</sup> se notificó al Señor Conde de Alcamiz, al P<sup>o</sup> de  
Paden de San Benito, y al el Conde que lo es de la Real  
de S. Bernardo. Y mediante no exorta en el día en este  
Consejo Diputados por ese D<sup>no</sup> y Principado de Asturias,  
de el Conde se hubiera saber la misma provid.<sup>a</sup> a los  
de el que se referencian en el d<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> que en su virtud Cumpl  
lo mandado en la referida provid.<sup>a</sup> su 28. de Dic.<sup>o</sup> de 1800,  
pero no resultando haber P<sup>o</sup> alguno de los D<sup>os</sup> de  
ese D<sup>no</sup> que represente ad hoc Diputados, no ha podido  
ficarse su Cumplim.<sup>to</sup> y con intelic.<sup>to</sup> si todo ha temido en  
Supremo Tribun.<sup>l</sup> entre otras cosas que para hacer saber  
Estado de los referidos autos, se comuniquen orden a C.  
afin de que se si se dispone se notifique al Diputado  
de ese D<sup>no</sup> y no habiendole alas Diputacion.<sup>es</sup> de las Cuid  
de el, lo mandado por el Conde en sus providencias de  
de Dic.<sup>o</sup> de 1800. y 13. si se van al parecer Año? 7 se  
entendido que no existe en el día p.<sup>a</sup> con el encargo de  
putado General del D<sup>no</sup> lo participo al p.<sup>a</sup> que Dip  
inmediatam.<sup>te</sup> se haga ala Diputa.<sup>do</sup> si era Ciudad la nota  
que se manda, devolviendome este oficio con las dilis.<sup>o</sup> que  
practiquen en su virtud p.<sup>a</sup> darlas el Curso debido. Dios  
as. m.<sup>o</sup> ad. Corona 14. de Junio de 1815. Felipe de S.<sup>o</sup> Juan  
Señor Alq.<sup>o</sup> primero de la Ciudad de Lugo

En esta atencion, pues, ese Año. considera como  
indispensable la reunion al fidelisimo D<sup>no</sup> de Galicia, no  
para tratar sobre este asunto, sino tam.<sup>o</sup> para nombrar  
Diputados que la represente en la Corte, y promover oca  
grande interes, y que solo podian dirimirse, consiguiendo  
S. M. la gracia se reuniese en la Ciudad de la Corona, y  
de por costumbre celebraba sus sesiones

En el mismo Convitorio se acordó oficiar alas m.  
Ciudades del D<sup>no</sup> manifestandole esta determin.<sup>o</sup> y se  
que v. s. y. temella sobre este particular, espera la  
solo comuniquen para su intelic.<sup>to</sup> y gobierno

Dios gu. a U.S.A. m. a. Lago  
Su Ayms. Junio 28. de 1815.

Joseph Lopez de Prado y Antonio M. Gil  
de Tuxera y Santiago

Amo. M. Miranda

*[Large decorative flourish]*  
oag r. oaz y kemoi  
sao



TAMARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señor

Andrés de Branas natural de la parroquia de S.<sup>ta</sup> Pelayo de Abaña, Jurisd. de Luza, en la Provincia de Asturias. A. S. R. P. de V. M. Con todo su respeto Expono. Que desde su niñez se ha dedicado a la Curia forense, habiendo practicado el oficio de Escriba con el Receptor de la R.<sup>a</sup> Audiencia de Galicia D.<sup>no</sup> Donal. Agustín de Branas por espacio de seis años, y estando tres años, y medio a esta parte de oficio del Sr. D.<sup>no</sup> Julian de Beiras Romay, ha adquirido los conocimientos de instrucciones necesarios para desempeñar el oficio de Escriba.

En la referida Jurisd. de Luza los señores Cotos sufraganeos denominados Coto delo Mesinferral y feos no reside otro Escriba el de numero D.<sup>no</sup> Josef Maria Rodríguez de aquella con estos muy dilatados y muchas otras



Con efecto el Sr. Fiscal acordó en dictamen  
o respuesta ser el mismo el Proclamacion, en el  
modo que se dice por que aun no la ha entendido,  
lo que se verificaria luego para q. el Sr. Fiscal acordó  
luego en Consejo, como se hizo sin cesar, y asi  
al. s. lo que sigue.

Nro Sr. jué a N. S. m. a. 3 Madrid 10.  
de Junio de 1815.

B. J. M. M. S. de at. S. en q.

Donato et al. M. S.

Sr. Corregidor del M. 7 Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

16

El recibido de los de V. S. de 16.  
y Lon del Corriente, con la prim.<sup>a</sup> del of.<sup>o</sup> se re-  
comendacion de me M. Arguieram. a favor  
de la pretension del Cavallero Capitulador de Ma-  
nuel Rodan y Gil, que entregué a mi Sr.  
Secretario del Despacho de la Guerra a quien  
hablé a toda mi satisfaccion en orden a lo  
decreto que es a la consideracion de S. M. y no  
puedo inclinarme en real animo a la concecion  
de la gracia que solicita la que promoveré p.<sup>o</sup>  
todos medios, y avisaré su resultado; y con los  
segunda la felicitacion al Rey nros. por su  
dia de S. Fernando, en el qual la pondré pen-  
sualmente en sus R. M. manos, y llamaré a la  
serena atencion sobre la recomendacion q. haes  
para la condecoracion q. V. S. desea; y con que  
tendré la mayor satisfaccion distinguir su  
rematados servicios; a cuyo fin la apoyaré  
p. los recursos y medios que pueda proporcionar  
a poco favor que se me dispensa.

El dia 1.<sup>o</sup> de Junio p.<sup>o</sup> S. M. dará de esta  
para la Corona y pasará p. era de S. Benito



**Por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda se me comunica con fecha 2 de este mes la Real orden siguiente.**

Desde el lugar mismo en que sufrió el Rey nuestro Señor su penoso cautiverio, y desde el momento en que libre ya de él por la Providencia divina colocado en el trono de sus augustos predecesores pudo dirigir sus paternales conatos al remedio de la devastacion en que se hallaba el reyno, ninguna otra cosa ha ocupado y ocupa la Real atencion de S. M. que la felicidad de sus leales vasallos; pero aunque no ha perdonado fatiga para ver realizados sus generosos deseos, lo exhausto del erario, y el deplorable estado de la Península, han retardado mas allá de los sentimientos del benigno corazon de S. M. el remedio de las privaciones á que les condujo su heroísmo y singular amor á su Real Persona. Tal estado de cosas agitaba á S. M. sin que por eso desmayase, infatigable, en llevar adelante su propuesto objeto, cuando Napoleon, enemigo de la especie humana, entorpeció sus miras benéficas, dando lugar á que lejos de poder esponder auxilios entre sus amados vasallos se vea en la dura necesidad de adoptar los que le han ofrecido por varias corporaciones, artes y gremios. En consecuencia ha venido S. M. en resolver que al efecto, y principalmente ahora que derrotado aquel monstruo se hacen indispensables los mayores esfuerzos para disipar por entero los inmensos males que tiene causados, disponga V. S. la convocacion de una junta en esa capital y pueblos de su distrito, compuesta de las corporaciones, artes y gremios que haya, para escitar á que contribuyan proporcionalmente con los donativos que les dicte su lealtad é interes por el bien del estado para atender al mantenimiento de los egércitos y de las obligaciones del

erario ; en el concepto de que dicha junta en esa capital deberá ser presidida por V. S. y por los Subdelegados de Rentas en los pueblos que los haya , asi como en los demas que carezcan de estos ministros por los Ayuntamientos y Justicias , acordando entre sí el medio mas fácil y activo de recaudar las cantidades con que voluntariamente contribuyan ; pues que teniendo el REY á la vista los muchos perjuicios sufridos por sus fieles vasallos , desea que los mas pudientes con sus esfuerzos voluntarios contribuyan á sostener las cargas del Estado segun lo permita su posibilidad y los esfuerzos del respetuoso amor que les distingue , como lo ha hecho la Grandeza de España y espera lo hará el Clero , para lo cual ha sido invitado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia , y que disponga lo conveniente á su cumplimiento ; dando aviso de sus efectos para elevarlos á noticia de S. M.

*Lo que participo á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando que luego que reciba esta orden convoque y presida la junta que debe formarse en esa para escitar á los pudientes á que contribuyan con donativos y acordar el medio mas pronto y fácil de recaudarlos, de cuya junta que ha de estar hecha para el dia primero del próximo Agosto, se servirá V. avisarme puntualmente el resultado para trasladarlo á noticia de S. M.; en inteligencia de que si hubiese morosidad, tambien le será del mismo modo participada.*

*Dios guarde á V. muchos años. Coruña 13 de Julio de 1815.*

*Como Intendente interino de la Provincia  
Pedro Garcia Diego.*



*Por la Circular que acompaña se enterará V. de la Junta que debe convocar y presidir en esa Jurisdicción para que los sujetos pudientes se esfuercen á contribuir á S. M. con algunos donativos. Queda del cargo de V. hacer que luego que se celebre la Junta, se forme lista donde se anoten las cantidades que cada sujeto ofrezca, cuya lista me ha de remitir V. dentro del preciso término de tercero día, procurando recoger sin dilacion el importe de los donativos para que á su tiempo se pasen á la Depositaria de ese Partido, por cuyas oficinas se expedirá á los contribuyentes el documento formal que califique su oferta sin perjuicio de hacer yo presente á S. M. el esfuerzo generoso que espero ver acreditado en esta ocasion con magnánimos sacrificios. No me prometo por parte de V. la menor omision ni en las diligencias que quedan indicadas, ni en darme de las resultas puntual aviso, que para el día 1.º de Agosto debo ya tener recibido.*

*Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de Julio de 1815.*

*Como Intendente interino,  
Pedro García Diego.*





Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señor = D. Fr. Fr. Medrano, Monje sacerdote y Presi-  
 dente de la Comunidad de la Trapa, (por el Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> Nun-  
 cio de su Santidad y por su Digno Abad) establecida  
 en el term.<sup>o</sup> de la V.<sup>a</sup> de Mallorca, Reyno de Aragon, P.<sup>t</sup>.  
 S. Q. P. de N. con la mayor sumision e obsequio. Que  
 habiendose apoderado las Inietas Francesas de las pobla-  
 ciones contiguas al monasterio y extinguido las co-  
 munitades regulares: los Individuos de la Trapa, se-  
 seosos a continuar su Exercicio, reunidos en corpo-  
 raciones, se dividieron en tres Colonias pa poder con-  
 vencer gravamen de los Pueblos granitax a las  
 Provincias no ocupadas aun por los enemigos: dos de  
 ellas se dirigieron a las etidalucias, q.<sup>e</sup> despues fueron  
 a alli expulsadas por las mismas tropas, y la ter-  
 cera tomo el rumbo a la Isla de Mallorca, donde  
 sus habitantes, y los dos canones Dco. y Secular, los  
 recibieron con tanto gusto, q.<sup>e</sup> al mon.<sup>to</sup> les propor-  
 cionaron un terreno inculto, el q.<sup>e</sup> se cultivaron, y  
 labraron en el un pequeño Monasterio, y Hospicio  
 en el que siguen viviendo. El exemplo de v.<sup>o</sup> y  
 aplicacion al cumplim.<sup>to</sup> de sus deberes que dichos  
 Religiosos han dado, y dan, de tal modo ha cap.

tado las voluntades de los mallorquines, que les se-  
ria muy sensible, si se les quitase de un vna tan  
exemplar corporacion Religiosa, por la q<sup>e</sup> desde  
el principio de su fundacion en España, han desea-  
do tener en la Isla; y al contrario, serviria por  
ello, de la mayor satisfaccion y complacencia, les  
concediere V. M. la gracia de reducir aquella colo-  
nia a verdadero y autentico establecimiento, bajo  
de Casa Prioral, ligera, como disponen los estatutos  
distintivos al abad que haya en la trapa  
de estragon, por ser esta la Casa matriz, y el tronco  
de aquella rama; el qual tiene y tenga dño a ele-  
gir el superior de dha colonia, o Priorato, y mu-  
darse quando las circunstancias lo exijan para  
el mejor estar de sus hijos. De esta pequena funda-  
cion resultan tambien al Monasterio de estragon  
dos considerables ventajas, de las q<sup>e</sup> no puede pres-  
cindirse en la epoca presente, y con las q<sup>e</sup> afianza-  
rà su estabibilidad, sin ser honeroso de los vasallos  
de V. M. ni de los demas regulares (teniendo mayor  
proporcion para admitir de los muchos q<sup>e</sup> deenganados  
en este miserable mundo, quieran retirarse a la  
amable soledad) y ademas se evitaria un nuevo  
motivo de disgustos de los nobles y leales estragoneses

La primera es, q<sup>e</sup> no rindiendo las fincas de S. Juana  
mas fruto & primera necesidad q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> mantener su  
gualmente mo. treinta Individuos poco mas, o meno  
& existiendo aun cerca de quarenta, (diminuido  
ella mala calidad del terreno) se descargava al mo.  
naterio nativ de los q<sup>e</sup> se necesitarian p<sup>a</sup> sosten  
ner el Prionato de Mallorca, & habria entonce  
cabida p<sup>a</sup> tantos como pretenden actualm<sup>te</sup>, que son  
muchos. La segunda de mayor conseq. a la conver  
cion de la tranquilidad de los monges, es, q<sup>e</sup> perma  
neciendo en la colonia de Mallorca algunos Religiosos  
Franceses q<sup>e</sup> tomaron el auto despues de la primera  
revolucion de Francia, los Pueblos comarcanos a  
la Orapa, resentido aun a las extorsiones & vexacio  
nes q<sup>e</sup> injuntam<sup>te</sup> han recibido durante el dominio de  
Napoleon, conservan la aborrecion q<sup>e</sup> es natural a  
todo Frances, sin distinguir a circunstancias. V. M.  
conoce muy bien, q<sup>e</sup> no es facil de impresionar  
al Pueblo baxo, & q<sup>e</sup> se ha seguido bastante en la  
Orapa, sin mas deliro que por haber en ella indi  
viduo Frances: & estando tan recientes las  
vexaciones de Intruso, & sus Tropas; nada tiene  
de extraño se fomente el encoro & duplicencia q<sup>e</sup>  
aun se abruga en los corazones de todos, o la mayor  
parte de los Pueblos de la Peninsula, & en especial en



✠  
Para despachos de oficio quatro mrs.

## SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Los Pueblos Comarcanos, al monasterio, cuyo peligro no tiene otro arbitrio el exponente p.<sup>a</sup> impedirle, an a sus hermanos Franceses, como a los Españoles, sino dexar los primeros en dha Isla, med.<sup>ta</sup> a q.<sup>e</sup> alli son exterminado, y no en dragon, como puede informar el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Fr. de Palafox, Capitan General que era al principio de la persecucion, y llego a su noticia lo que nos pernicienon los a aquellos Pueblos = Replica a v. m. el exp.<sup>te</sup> y espera q.<sup>e</sup> penetrando ven con luz celestial la fuerza de las causas q.<sup>e</sup> alega se digna concederse la gracia q.<sup>e</sup> solicita a mayor honra y gloria de Dios, a quien ruega, y la Comunidad igualmente conserve la muy importante vida de v. m. dilatados años para bien de la ya y de la Monarquia. Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos catorce = Señor = B. L. A. P. de v. m. de mas humilde vasallo, y rendido capellan = Fr. Jose de Medrano = Presidente de la Audiencia de la Contienda.

M. N.

Con R. oñm. de 20 de Junio del año mo do 1814 se  
remitió al Consejo p. a q. e. Conmutase su parecer, la repres  
hecha a S. M. G. F. Jose de Medrano, Presid. de la Comunidad  
de la traza estab. da en Aragon, (y a q. e. es copia la ad. ta)  
Solicitando se aprueve el establecim. en el Reyno de  
Mallorca, de una Casa rural de su oñm, segun sus Estatutos,  
con los Religiosos q. en el se recogieron de rentas de  
su dispersion en la Peninsula. Y así se ha hecho con todo  
conocim. to y teniendo pres. to informado G. la R. oñm. y  
obpo. de Mallorca, y lo exp. to G. el S. Fiscal: na acordad  
este sup. to G. las Ciudades y V. A. de Voto en Cortes, in-  
formen G. ni mano lo q. sele. of. ca y parezca.

Lo q. R. oñm. de Consejo participo a V. S. p. a su intelig. a  
y cumpl: y al V. vo medará aviso.

Dios que av. S. M. a. Madrid 30 de Junio de 1815.

J. Manuel Chorroarain  
Parrotero

V. y est. de la Ciudad de Betanzos.

Estamp. en su <sup>mo</sup> ay a 17 de Julio de 1815.

Pare a los <sup>res</sup> S. <sup>du</sup> Juan Manuel Poldan y Gil  
y Procurad. Gen. p<sup>a</sup> q<sup>u</sup> en Varon del Estableci-  
miento q<sup>u</sup> se expresa y uniformen lo q<sup>u</sup> se les oferia  
y pareca p<sup>a</sup> en subita a nodar en su Varon lo  
q<sup>u</sup> se conndere conbeniente. Decretaron  
p<sup>a</sup> los S. <sup>res</sup> Just<sup>a</sup> y Regim<sup>to</sup> desta cit<sup>a</sup> y  
Ciudad q<sup>u</sup> firmaron =

Perez Mosquera Martinez

Poldan y Gil

D. Penes

Martinez

Ramirez

M Y S

En cumplimiento del Decreto q<sup>u</sup>  
antecede. Debemos Informar q<sup>u</sup>  
los todos fundamentos con q<sup>u</sup> Fr  
Jue de utidrano presidente de la



trapa establecida en Aragon apra la  
solitud echa a S. M. p<sup>a</sup> establecer en la  
Ysla de Mallorca una Casa Rural de su  
orden segun sus estatutos, le aien acree  
por aq<sup>ta</sup> su N. Piedad le otorgue dha gra  
ua q<sup>ta</sup> esta Ciudad debe mirar con el maio  
ynteres por dhas Varones y p<sup>a</sup> la deber forma  
da en aquella Ysla un Establecimiento cui  
estatutos son de la maior utilidad p<sup>a</sup> el  
Publico. Siendo quanto deben exponer  
a N. Y. en cumplimiento de su encar  
go. Betanoy Julio 28 de 1815.

M. Y. S.

Mannel Rodan

P. Pedro Nicolas Perez

Betanoy en un ay. a. 10 de Mayo de 1815.

Este en este ay. anterior y sup<sup>me</sup>  
del Cav<sup>o</sup> Capitul<sup>ar</sup> de d<sup>ha</sup> Ciudad y d<sup>ha</sup> y Procurad<sup>or</sup>  
S<sup>en</sup>al d<sup>o</sup> Pedro Nicolas Perez, y allandole en un to  
do arreglado se conforma con el y se dirige  
el Correspond<sup>te</sup> testam<sup>to</sup> al R<sup>o</sup> y sup<sup>remo</sup> Conse  
jo de Castilla con oficio al S<sup>er</sup> Secretario del  
mimo d<sup>o</sup> Manuel Ant<sup>o</sup> de Sanristeban. A.  
Acordaron S. S. S. los S. re

Justicia y Regimiento de esta villa y  
Ciudad de Granada =

Don Juan Martínez Molero y Lib

Donado

D. Lorenzo

Rank. 20  
Terr. en comen.  
110

Sacretario en el  
empleo de Pap. prof.

Esta Ciudad se la ha manifestado igual orden del  
Consejo Real y Supremo de S. M. que los que V. S.  
citra en su apreciable c.º al conxiento, y esta remuevta  
como todas las Capitales creve Fielísimo Reyno a re-  
presentar a S. M. para que se digne expedir en A.º Car-  
ta convocatoria a fin de que se elija por la Ciudad tur-  
naxia a quien correspondá, o por los Juntos del Reyno  
un Diputado general como estaba en posesion se o-  
hacienlo hasta 1808, que verida en la corte para d-  
atender a los grandes asuntos que este Reyno tie-  
ne pendientes, y debe promover: En esta intelligen-  
cia parece a esta Ciudad seria muy conveniente  
que cada Capital participare a las otras su cogen-  
te o persona a quien dirige su representacion, pa-  
ra prevenirlas procedan a acuerdo, y el día en que  
lo verifique.

Dios que a V. S. m. a.º Drene en A.º Conxiento  
4 de Julio de 1819.

Vicente Pedro  
C.º Rebollo

Josef de Loraada

Ant. Anias

Luis Alvarez  
Fernando

Atiendo a la c.º de V. S. de S. M.

y c.º L. Cuidas a Betamos.

Mannel y Morales  
Meban

Mecha S.º del actual, dijo esta Ciudad a  
la de la Corona lo siguiente.

En qual diligencia a la que S.º V.º fuese en  
fin, acava de practicarse este Ayuntamiento  
conveni de su Presidente, y desea en mismo que  
la uniformidad con las demas del Reyno, sobre el modo  
de defensa, que parece debe ser la que ya en el año  
de 1767. hizo el Sr.º Diputado General D.º  
Francisco de Luna y Torada, contenida en el  
Capel Impreso, intitulado la Natural Razon por  
el Reyno de Galicia: mas como actualmente no he  
Diputado General, y el defenderse cada Ciudad segun  
su modo traer inconvenientes, al paso que el tratar  
de este todo el asunto, y convenir en la persona a  
quien debe encomendarse principalmente, que  
siempre debia ser de graduacion, Exovidad, natural  
y vecedor de Pasa en Galicia, ocupara mucho en  
este tiempo, como este Ayuntamiento, que si ser, pudiere  
y el como. Para Capitan General del Reyno que  
siere, y amiralo, convenia se reuniesen en  
una Diputado de cada Ciudad con amplios Poderes  
para conferir sobre el asunto, y otorgar el consejo  
y pendiente a la persona de aquella circunstancia  
en quien se conformasen; y esto en caso de que la Ciu-  
dad no debiese presentarse en la Corte, y lo  
una Capitular que desempeñe las funciones de  
Diputado General, como parece justo se haga, y con

especialidad en el presente momento en que se  
trata de un asunto de la mayor intere para el  
Reyno de Galicia, el cual se halla tan adelantado,  
y en tan buen estado, por la anterior actividad  
que causaria dolor llegase a malograrse áhna.

Siempre S. S. tener esta por con-  
tencion formal á su Oficio de 1.º del que  
fue

Don Juan de S. S. muchos años.  
Wondredes, nuestro Comisario es J. de  
Dalia de 1875.

Donde vivieron Thome, Bado, Bado

Francisco Thome  
y A. Bado  
Rocha Bado

Portuana  
y Bado  
Memias Niquier

Ag. de la d. d. L. C. de Wond.  
Ramon B. Bado

La Ciudad de Betanzos

9

Este Ayuntamiento Remitiendose a lo que V. M. le insignifico  
 y conociendo que la Renovacion de foros atrahido en si la Viciosa  
 y de solacion de este Reino, a las Representaciones ineludibles  
 el Real Arvivo del Señor D. Carlos Tercero, y  
 mandan la suspensioñ de Demandas de a quella q  
 lidad; mira conta maior Satisfacion el medio mas  
 devoto y Oportuno que V. M. tiene a bien insignificar  
 punciendo se el Reino por medio de los Diputados  
 sus Capitales en el paraxe que S. M. se digne  
 les, dirigiendo cada una la Representacion al Rey  
 para que se le Conceda la facultad de virirge en Cuerpo  
 a un fin tan importante; e igualmente que respect  
 de ha fencido el sesento para la Conccion de a  
 llones, pueden con dos obgetos tenerlo para lo que  
 se haga presente a S. M., dirigiendo esta Ciudad  
 el Recurso Supplicatorio, para que pasando a la Sup  
 ma Camera de Castilla, se digne acceder a esta  
 circulo.

Este arbitrio parece el mas oportuno suspen  
 endo el hacer la Representacion a S. M. Contralido a  
 unicamente a pedir por Cada Ciudad el que figa  
 la Suspensioñ de Demandas por que Siempre

... y certificacion de cada una de ellas

llamada mas bien la atencion de S. de una  
Mesa venida de las siete Corporales, que las 10  
presentaciones de cada Ciudad se por si, aun quem  
do bastan vudas en el mismo modo de pensar,

Espera este diligente que V. se  
sirva comunicarle el dia que se despache la repre  
sentacion, y el nombre del agente a quien hai dirigida  
para vir de acuerdo con V. S. en esto y en todo lo  
demas que ocurra en asunto que merece la mayor  
consideracion.

Dios que a N. M. a. Santiago  
su Ayuntamiento Julio 3, de 1511

Mmanuel de Ferrnana  
y Barrio

Ayuntamiento de Bern.  
Al P. N. S.

Man. de la  
torre y haovera

Ramon de los Rios y  
Saca

Acuerdo de la M. N. y. Ciu. de Sant.

D. N. Matheispotos y Nern

y L. C. de Petanay.



Casamiento y adione, y mas Documentos que  
y sacados en virtud de la Real Prohibicion, en favor  
de su Hidalguia, Auto probado por el Sr. Corregidor  
de esta Ciudad, en diez y cinco de Junio Ultimo, lo respondido  
por el Procurador Sindico General de esta propia Ciudad  
para q. no yorio lo tengan en cuenta, y en su consequen-  
cia den y señalen al contenido Don Josef Ramon Mon  
el estado que le corresponde en la con forma que por  
dicha Real Prohibicion se prebiere. La Ciudad en su vista  
contempla que por las Justificaciones q. dio el Sr. Don Josef  
Ramon Mon, y demas el estado del dicho tiene a su  
fianza. Y en consecuencia de lo que se le da como le da y señala por  
dicha el estado de dicho Dicho, con percepcion de su  
Dicho y del Real Patrimonio de su Dicho: en posesion que  
con arreglo a lo que se le corresponde, suspendiendo al  
le, y no se quite alguno, hasta que por la misma Superiori-  
dad se apruebe este señalamiento, y no en otros terminos  
Acuerdo que quedando copia para el Archivo de la Ciudad  
en su Archivo, se entregue originalm. todo el obrado  
al sobredito, con este mismo Acuerdo de este Acuerdo  
y señalamiento. A lo acordaron el Sr. y Juan Anon  
Sr. Dho. y Juan y Regim. se crea en su propia Ciudad  
dequyo el Sr. Doy se

Mano de Don Juan de Montañez

Don Manuel Nolasco  
Don Manuel Nolasco  
Don Manuel Nolasco  
Don Manuel Nolasco

Don Martin y Andrade

Don Juan de Montañez  
Don Juan de Montañez

Hago la debida consideracion a lo que V.S.  
me expone en carta de hoy sobre el recar-  
go de alojamiento que sufre ese Pueblo,  
que pronto espero aliviar, teniendo presente  
lo que ofeci á V.S. en 18. de Mayo ultimo, á  
cuyo efecto dispondré que pare á otro punto  
el Guadio de Navarra que ahí se halla.

Dios guarde á V.S. m. a. Com-  
ña 7. de Julio de 1815.

Felipe de S. Marco

V. N. y L. Ciudad de Betanzos.

Examos de by. a 21 de Julio de 1815

Unese y comase lo conferenciado  
sobre el punto alibi que necesita en  
dengradado Pueblo amagado por  
Peyson. Lo acordó el M. F. Asumam =

Peres  
Harbner Hudson y Gil  
J. Garcia  
J. Peres

No he dejado de tener presente lo que con-  
testé a V. S. en quanto al Guadío del Re-  
gimiento de Navarra, pero como estoy  
tratando, en cumplimiento de las R.<sup>as</sup> or-  
denes que he recibido, de los puntos en que  
han de verificarse su nueva formación en  
este Reyno varios Regimientos de Infan-  
teria, á los que deben pasar los Guadíos  
que se les destinan, es necesario esperar  
la oportunidad de esta operacion, y enton-  
ces el de Navarra, que existe en esta Ciu-  
dad, ocupará el lugar que le correspondá.

Que es lo que por ahora puedo decir á  
V. S. en contestacion al nuevo oficio que  
en el particular me ha pasado con fecha  
de ayer.

Dios guarde á V. S. m. a. Com-  
na 22. de Julio de 1815.

Felipe de S. Marco

N. N. y S. Ciudad de Betanzos.

De acuerdo de la lamara venito á Vn. el memorial,  
que ha presentado en ella Andres de Pranas, en que so-  
licita Notaria de Reynos con asignacion y fisa residen-  
cia en la Jurisdiccion de Puros y Cotos agregados, para q.  
en vista de lo que expone, y oyendo al Ayuntamiento, Procurador  
Judico Gvral. y Escrivos, informe Vn. de q.<sup>e</sup> vecindario se  
compone, que Escrivos. R. y numerarios hay en ella y en  
los Pueblos mas inmediatos, si estan todos en actual  
ejercicio de sus Oficios, ó si alguno, ó algunos de ellos se ha-  
llan privados, ó suspensos, y por q.<sup>e</sup> motivos, si con los q.  
existen corrientes habrá suficientes para el despacho  
de lo q.<sup>e</sup> ocurra, ó si por las razones, que expone será, ó  
no conveniente concederle la Notaria de Reynos, q.<sup>e</sup> pre-  
tende, con lo demas que se le apreciare y pareciere, y eva-  
cuado que sea lo remitirá Vn. con el citado memorial.

Dios que. á Vn. m. a. Madrid á de Julio de 1715.

Juan Dow. de Argemont

Juan de letras de la Ciudad de Potosi.



3

Por el Ministerio del Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 22 de Junio ultimo la R. O. con siguiente.

Habiendo decretado las Cortes extraordinarias en 8 de Octubre de 1813, que era libre á todos los naturales y extranjeros establecidos y que se estableciesen la facultad de ejercer toda industria oficio útil sin necesidad de examen, título ni incorporacion á los Gremios respectivos, con cuya ilimitada libertad se ha cortado la política civil y particular que causaban entre los del Gremio respectivas ordenanzas, y sabidas precauciones que por ellas se establecian en beneficio publico y fomento de las artes y de las que las ejecucian; se ha venido el Rey nuestro Señor Revocando dicho Decreto de las Cortes extraordinarias de 8 de Octubre de 1813, y mandado que se restablezcan las ordenanzas gremiales; pero con particular encargo á la junta de Comercio y Moneda para que se examinen las ordenanzas como esta

mandado, y se anule todo lo que pueda  
causar monopolio por los del Comercio,  
lo que sea perjudicial al progreso de  
las artes, y lo que impida la justa li-  
bertad que todos tienen de ejercer su  
industria, acreditando porver los cono-  
cimientos de ella por las obras que presenten.  
Lo que de Real orden comunico á V. S. p.  
su cumplimiento y demas efectos conveni-  
entes."

Lo que participo á V. S. para su in-  
teligencia y demas efectos necesarios a su  
puntual cumplimiento, a cuyo fin si  
considera V. S. que convendria imprimir-  
se, como antes se ejecutara.

Dios Dios a V. S. m. a. Comandante  
de Toledo del 815.

Como Intendente int. de prov.

Pedro Sanchez  
Diego

M. N. y S. Ciudad de Betanzos.

etam  
Si  
terio  
en esta  
de esta  
manu  
preson  
Just  
firm  
NOT  
Copa  
No la  
de Me  
arra  
reco  
N

1085  
Retamos en su Ay<sup>mo</sup> a 17 de Julio de 1815.

Se mande y Cumpla la R<sup>ta</sup> y inserta en el au-  
torizado del Sr. Intendente Genl. publicandose p<sup>o</sup> Edicto  
en esta Capital y se levante con otras a las Justicias  
de esta Prov<sup>a</sup> avisandose el veibo adho<sup>o</sup> Intend<sup>te</sup>  
manifestandole no se considere denunciada la yd  
preson de ella Lo Decretaron S S los Jces  
Just<sup>ca</sup> y Pregunto de esta C<sup>udad</sup> y el C<sup>on</sup>de q<sup>e</sup>  
firmaron =

Perez Mosquera Martinez

Motson y G<sup>ra</sup> S Perez Martinez

Copia de Edictos

Por la Justicia y Pregunto de esta C<sup>udad</sup> y el C<sup>on</sup>de  
de Retamos Capital Capital de su Prov<sup>a</sup> =

Quemovaver a todos los vecinos de ella y sus  
arrabales q<sup>e</sup> y S. el Sr. Intend<sup>te</sup> Genl ynterno de esta Prov<sup>a</sup>  
recomunicó esta dha C<sup>on</sup>de la R<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> conyren  
en el oficio h<sup>q</sup>te =

Concena y insercion y p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> llegue a sus

hacia de todos en virtud de lo acordado y en la  
Ciudad en los diez y siete del corriente formamos  
y firmamos el presente. Dado en la Ciudad de  
Puebla a diez y siete de Julio de mil ochocientos  
quince = mil seiscientos = mil novecientos.  
Por el Sr. Oydor de esta Real Audiencia de Puebla  
Francisco Leon de Contreras = En copia de uno de  
cuatro Edictos que con insercion de la America Pl.  
vna, y su Acuerdo, se formaron y firmaron uno,  
en una de las Columnas de la Puerta principal de  
esta Ciudad, otro en la del Quince, otro en la del  
Puente nuevo, y el otro en la primera Columna queda  
principio de los Hospitales del Campo de la feria, como  
dicho mas f. y de corumbre. Y para que en veinte  
dopongo por Varon y firmo. En la Ciudad de Puebla  
a los mismos diez y siete de Julio de mil ochocientos  
quince, de q. Certifico =

1770  
815

Por quessa que fundó Luis  
Geronimo Perez Vecino de esta  
Ciudad manifestandome habia

Benigno Julio 1791

Cumplido con el Aljani. de un mes  
en que habia sufrido el Subten.

Para el Cupia de

de Quadro de Nav. a Pablo Ba  
nicant, y que habiendole facili  
tado nuevo Aljani. nolo admi

esto opara Decreto al

ria por no ser suficiente a su  
Cav. Capitan del pre  
ta para Clase, Determine Pasare la

no de lo que se esp

instancias a su Jefe para q  
ne se arregle a lo q  
informado le mandare

prebiene la N. de

par la Casa de ind  
Geronimo Perez, q  
narrar del Exto y de los

Comynales

de ala que se ha  
esta Determinacion  
Circunstanciada que

al no Comand de

ordenanza; su Ayud. para  
me arrequ  
nuevo Aljani.

Decretara

halla arreglado.  
nos se, si que mi indacen

la N. y el Cind q

de haberle mudado  
y que por esta  
habia buelo

Inform

por Cuya  
Determinare lo Combe  
niente con arreglo a ordenar

de esta

de esta

de esta

el Art. 2.º y 3.º de la Ley 14

Folio 3.º de las Reales ordenaciones  
manifiesta claramente que  
quanto el Secindario de los  
y mucho num. de oficiales q.  
deben alzar se despues de estado  
deben de ser suscrita esta canga  
por Empleados en las Reales Tribu  
nales de Rentas y de las q. si estas  
no fueren suficientes para los  
hidalgos y para los sacerdotes  
anteposados el correspondiente  
oficio para alzar de modo q.  
Generalmente ningun barollo del  
Rey esta exento de alzar may  
ormente en la presente Epoca en  
que no pueden pagarlos, en este su  
punto. N. U. Tub. e. e. orden Pa  
terial y conexas a la ordenanza  
general de los Es.º ya citada, Esp.  
De la Bondad me la manifiesta  
para proceder con el mejor Pulso  
a Echar Competencia con el Jefe  
de Cuerpo. Esta Autoridad no estar  
limitada que no le obligue a de  
fender el derecho de los Oficiales,  
Unico alivio que en el dia pueden  
disputar y no otro.

N. U. debe Conocer que  
estos sentimientos misos, no estan  
dictados por pasion alguna ni  
en ellos encontramos Derecho de

Presid. de

Chocan con una autoridad q.  
por todoj Titulos me merece.  
el mayor Respecho Precediendo  
dla Buena amistad que siempre  
se conservare, y por lo mismo  
Espero del Ill.<sup>mo</sup> Ajuntam.<sup>to</sup> tome  
sobre el particular el Interes  
que tan favorablem.<sup>te</sup> a manifestar  
arian los oficiales y se libren por  
este medio toda quention Capar  
de Alterar los animos de ambas  
autoridades.

Muest. Señor que a  
V. S. muchos años.

Peram. 4 de Julio de 1815.

Josef Ortiz



Presid. del muy Ill.<sup>mo</sup> Ajuntam.<sup>to</sup> de esta Ciudad. =

*El Sr. D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, con fecha 3 del actual me comunica la Real órden siguiente.*

El Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, con fecha 1.º de este mes la Real órden siguiente:

»Escmo. Sr.: El Rey manda que en todas las iglesias de la Monarquía se celebre un solemne *Te Deum* en accion de gracias á Dios nuestro Señor por la importantísima y muy señalada victoria ganada sobre el egército del enemigo comun en el dia 18 último por los egércitos aliados al de S. M., debiendo verificarse este acto religioso en las iglesias de esta corte en el dia de mañana. Lo comunico á V. E. de Real órden para inteligencia del Consejo, y que éste disponga lo necesario á su cumplimiento.»

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden en el extraordinario que celebró acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

*Cuya Real órden inserto á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.*

*Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 15 de Julio de 1815.*

*Como Intendente interino,  
Pedro Garcia Diego.*



Trabaja y vivió en la ciudad de Puerto San Cayo; volvió  
al servicio en el arma de Caballería donde se le concedió el  
pase con la propiedad de Sub-teniente J. hallarse inutil  
para el servicio de Infantería. El otro no pudo tener ver-  
fificación por haberse rebuelto del pecho. Estos ser-  
vicios se agregan el que sin embargo se trabó no destruida  
su Cruz y Tabaca en un todo por los franceses.  
Ha contribuido con varias donaciones y contribuciones J.  
sus Documentos y títulos q. acreditan lo expuesto obrando  
por su poder.

El decidido amor y lealtad de este Varón a V. M.  
está muy bien acreditado en todo aquel Reyno, y convenido  
de que V. M. lo considerará con su demencia se determinó a  
elevar estos servicios a la piedad de V. M. y su Real

Suplicante se sirva concederle la gracia de Cos. de ramos  
de dicha Jurisdicción y Coro de Abogados y Abogados  
que está desempeñando por espacio de 26. años o la ve  
La Jurisdicción de Miraflores q. se halla vacante por  
fallecimiento de D. Francisco García. su último obtenedor cuya  
gracia espera merecer de la piedad de V. M. Madrid  
y Junio 16. de 1735. Señor A. S. R. P. de V. M. - el Jefe  
del Suplicante en nombre de este Ramon Sando-



Don Pedro Toribio Lora  
C.º Secretario de los Reales  
Tribunales Superiores de los  
Tribunales de Alzada y Causas  
de Sancho de Maderado: ha  
comunicado al Rey nuestro Señor  
con la representación de que  
acompaña copia, y si cumplir con  
una orden superior que se me co-  
municó con aquel tenorio es-  
pero que es ayuntamiento de los Jueces  
de dicha Jurisdicción y Causas se  
deben informar con la brevedad  
posible si antes de ahora los  
dichos Tribunales de Alzada y Causas  
estados dotados y para su ser-

Señor Secretario de los Reales  
Tribunales Superiores de los  
Tribunales de Alzada y Causas  
de Sancho de Maderado

Visto con alguna <sup>luz</sup> Ess. numerario  
concedida a los dos fuchos y  
este caso si se halla vacante como  
se supone, a quien correspondiere  
la restitucion y si case de  
derecho emanaba de origen Ju-  
risdiccional o de privilegio par-  
ticular por titulo oneroso: y si de  
libre Plaque Famoso Loides  
por los meritos que alega y de  
sus circunstancias es necesario  
la gracia que pido.

Dios que a V. S. me ayude  
Coruña 18 de Julio de 1815.

Miguel Antonio  
Manera

Señor Correo y Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca

*P*<sup>to</sup> <sup>mo</sup>  
et en su Ay a 21 de Julio 1815.

*P*ase a los Pres<sup>es</sup> de Juan Aguirre  
Martinez y al Lic<sup>to</sup> D. Pedro  
Nicolas Perez Capitulador de



Vna despacha de oficio quatro dia.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINQUE**

este Ay<sup>mo</sup> y Por Sen<sup>l</sup> p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> tomando las noti-  
cias q<sup>e</sup> consideren precisas y conforme lo q<sup>e</sup> allen  
p<sup>o</sup> combente en Varon de la obliatid de este ynte  
resado oyendo al efecto a los Respetivos jures de  
los Cotos q<sup>e</sup> se expresan. Lo decretaron los  
los jres Just<sup>a</sup> y Regim<sup>to</sup> desta ci<sup>dad</sup> y el Ciu-  
dad q<sup>e</sup> firmaron =

Perez

Martinez

Antonio y el D. Sen<sup>l</sup>

Romero

Acabo de encargarme del Despacho in-  
terino de esta Intend. de Exto. en lugar  
del Sr. D. Josef Ortiz, que ha tenido que  
cesar p. no estar rebaldado p. S. M.  
Su Despacho de comisario Ordenador,  
cuyo grado le concedio la Junta Supre-  
ma de este Reyno en el año de 1780. Y  
lo participo a V. J. para su conocim.  
y efectos convenientes.

Dios que a V. J. m. a. por una p. 17.  
de Julio de 1789.  
C. y. y. D. Exto.

Josef M. Suarez  
del Villar

Sr. Ayuntam. de la ciudad de Berango.

*mo*  
Estamos en su Ay a 11 de Julio 1785.

*mo*  
Votese al Libro Corriente de Ay.  
Lo decretaron S S S los J<sup>tes</sup> Jure y Re  
gundo de esta C<sup>or</sup> y C<sup>udad</sup> de J<sup>ruan</sup>

Peres y Martinez Protonotario y Gil  
Farrado J. Peres F.

En cumplimiento de  
 los deberes de mi Em-  
 pleo me presente en esta  
 Ciudad a desempeñar el pre-  
 sente mes el 1.º turno  
 me corresponde p. el des-  
 pacho diario de aloja-  
 mientos y Bagages ve-  
 sistiendo esta penosa y  
 fatiga consumo traba-  
 jo p. lo debilitado q.  
 me allo de mi salud la  
 q. p. considerarla digna  
 del cargo Veparo me  
 heo precisado a manifes-  
 tarlo al J. como pre-  
 sidente del M. Ay. <sup>uno</sup> apu-  
 de q. es onerandome

Y al sentirme la di-  
putacion y la Concurren-  
cia al acto de Produ-  
ccion tenga V<sup>o</sup> la  
bondad de manifestar mi  
sentimiento a la co-  
midad a fin de q<sup>e</sup> asi  
lo estuviere exponerme  
me al mismo tiempo  
alo menos p<sup>o</sup> a verme  
de las fatigas y <sup>penas</sup> ay.  
y mas Cargas q<sup>e</sup> sean  
de precisa asistencia p<sup>o</sup>  
contemplar todo este ti-  
empo preciso e yndispen-  
sable p<sup>o</sup> a curarme de  
mis dolencias

D<sup>no</sup> que

avde al Tnd id  
Perunoy Julio  
20 de 1875

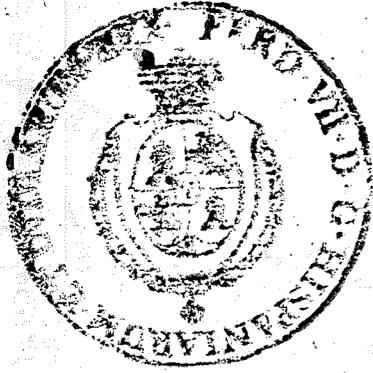
Antonio Mosquera



for Carregio Rend de casa con un Cuid

*El* <sup>do</sup> *mo*  
Et en un día a 21 de Julio de 1815.

Quito en este Ayuntamiento  
el anterior oficio del Sr. D. Antonio  
utroquiera su Cayall. Capi

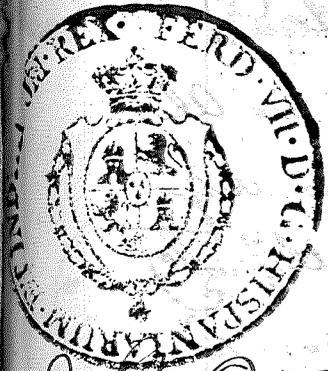


Por despacho de otro quarto 1715

SELLO CUARTO, AÑO DE MDCCOCHOCIENTOS Y QUINCE

halar y Alguacil mayor y siendo constante el  
que padece las yndisponibilidades y que a su  
concurri al auto de la Angusta Proclama  
de nro Amado Soberano el Sr Fernando  
Septimo. Acuerda Concederle otro termino  
y dispensarle en concurrencia al referido Acto  
el qual se vera ejecutar el Cavall. Capitul  
aquien Comprode contestandosele con yser  
con siete Anos, sin que esto sea buto  
perjudicial en sus Regalias. Auto de  
creta y acordaron S S S los J. Fu  
y Pregunto de esta m y el Cud q firmen

Don J. Martinez Antonio  
Don J. C. Lorenz  
Don J. C. Lorenz



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Yo el Sr. D. Juan Sture, del V. M. Sr. D. de esta Ciudad

Yo Dn. Manuel Garcia de la Vega y Arango, y D. Andres Ovunio y Palacios Naturales y Tenios del Principado de Asturias Villa de Luana y su Consejo de Gov. Residen-  
tes por temporadas en esta Ciudad de Berango, donde tienen sus casas de ocupacion de Comercio contra Ordenacion que Co-  
reys. hacen por el Sr. D. N. S. que asi ellos como sus Cauan-  
tes desde tiempos inmemoriales son y fueron Avidos, y  
tenidos y por Nobles y Hidalgo Notorio de Solar  
Conocido; En virtud de lo que asi estos Pueblos de Berango  
como fuera de ellos y por fueron Avidos y tenidos por tales  
y se les guardaron sus Excepciones y privilegios como con  
Respecto a esta Ciudad lo justifica el adjunto testimonio que  
presento en fee del Sr. de numero Dn. Juan Maria  
Ramos, con moribo de querer comprenderlos por Repartidos  
de Venentia en esta Contribucion, esta queriendo declarar  
Exemptos de ella como mas que contiene, que no solo justifi-  
fica sus Nobles y Hidalguia, sino que como se les  
tubo ni puede tener por venios de este Pueblo, por  
cuya razon, no pueden menos de serlo.

que Mueren que enon tiempo en quella Nobleria  
Madalena era reintegrada en la plenitud de sus  
fueros y privilegios, como que en fuera de sus no al  
ja Ningun Noble o Hidalgo deere pueblo, no sub  
cede an conto Exponentes, antes bien les elian. Alostanto  
apreseo segun parece deus tene enreada su  
nobleria con esta Ciudad por medio de el Povo de la  
Chauillena de Valladolid; lo que ha verdaderam<sup>te</sup> una equi  
dacion para que esta Conveccion de Nobleria no la  
necese Ningun Hidalgo q<sup>ue</sup> por tener su privilegio  
Consejo queo trate de averdarse en un diferente  
Pueblo, q<sup>ue</sup> quella Ley solo obliga, para conveccion  
alor que fize en reuindade en otro Pueblo diferente de  
aquel en donde tiene Conveccion su Nobleria. Por  
orden municipal, y porque los Exponentes no forman ve  
cinda en esta Ciudad, y solo viden en ella porca  
porada en Naron del su conveccion. Se ha guardado  
do haia aqui d<sup>ha</sup> Exempcion, como lo acredita  
el adpunto testimonio; en virtud de lo qual a<sup>nt</sup>.

Suplican V<sup>os</sup>. declararles por Exem  
tor de Alostanto y sus Carga Conesile, como lo  
esperan de la confirmac<sup>ion</sup> de V<sup>os</sup>. y en esta Carta se  
de termino deere enreos con unex. de yprobetio  
do como igual en esta Carta de buelta d<sup>ha</sup> te  
traviso no prevencado de tomada que sea  
Naron de el, en un principal Conse

mas. favor que expresan <sup>su</sup> de una novena  
justicia. Beramo 25, de junio de 1815

Manuel  
Vega y Arana

Por el C. de S. en su Ay. a 17 de Julio de 1815

Este interesado en su Derecho adonde corre  
pueda, como fin, se le devuelva el testam. exorbitado  
y el de este Recurso y Decreto. Lo Decretaron S. S.  
La 1.ª Inst. y Regim. lo desta en el y el C. de S. en  
mas =

Perez & Mantuay Maldan y Cib  
~~Manuel~~

Garado

L. Perez

Manuel  
Vega y Arana

En 21 de marzo saque y entregue  
Testamentos de esta Ins. remota ad in  
al Manuel Garcia de la Vega y Arana  
go.

Manuel  
Vega y Arana



Postoffice Havana

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

13  
15

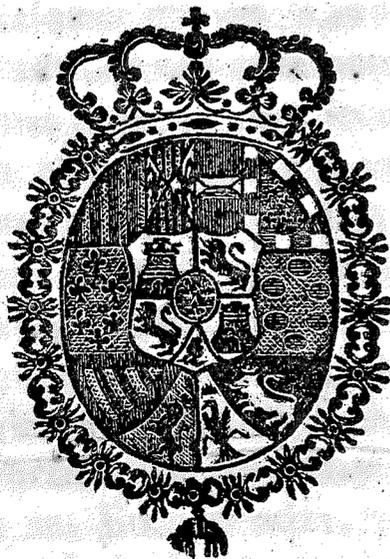
# REAL CEDULA

DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA  
que el restablecimiento á los Serenísimos Señores  
Infantes en el goce de los derechos jurisdiccio-  
nales , de que fueron privados por el decreto de  
las Cortes , debe entenderse sin restriccion  
alguna , y como lo disfrutaban en el año de  
mil ochocientos ocho.

AÑO



DE 1815.

CORUÑA EN LA IMPRENTA DEL DIARIO.

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia , de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano , Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha trece de Febrero de este año comunicó al mi Consejo D. Tomas Moyano , mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente: = "Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado con fecha de ayer me ha comunicado la Real orden siguiente : Excmo. Sr.: El Señor Infante D. Antonio Pascual ha reclamado el uso de los privilegios que antes disfrutaba de nombrar Alcaldes y Oficiales de Justicia y Gobierno en los pueblos de sus Encomiendas, y de proponer en la ciudad y partido de Alcañiz su Gobernador político y Alcalde mayor actuado para la confirmacion de S. M., fundando esta reclamacion en que la Real Cédula , por la qual ha suspendido S. M. el

*Real orden.*

gocce de los derechos jurisdiccionales á los Señores que antes los tenían no hace específica mencion de los privilegios del Señor Infante que fueron singulares. Y S. M. enterado de ello ha tenido á bien declarar por consideracion particular á su Augusto Tio que S. A. no está comprehendido en la regla general de que se trata. De Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo." Esta Real orden acordó el mi Consejo se pasase al de la Cámara, como se hizo, y con fechas veinte y dos y veinte y siete del mismo mes de Febrero dirigió al mi Consejo el referido mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia

*Real orden.*

las dos Reales órdenes siguientes: "Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado y del Despacho con fecha de veinte del corriente me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Queriendo el Rey dar á su Augusto Hermano el Señor Infante D. Carlos María una nueva prueba del particular amor que le profesa, ha venido en resolver que se le considere exento de las restricciones prevenidas en la Real Cédula de quince de Setiembre último, con respecto á los derechos jurisdiccionales que fueron incorporados á la Nacion por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos y once, declarándole restablecido en el goce de los privilegios de esta especie que por Reales Cédulas disfrutaba anteriormente al dicho decreto. De Real orden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real orden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento

*Otra.*

del Consejo en la parte que le toca." "Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me ha comunicado la Real orden si-

*Real decreto*

guiente: Excmo. Sr. A solicitud del Señor Infante D. Carlos ha declarado S. M. que la gracia que últimamente ha concedido á su augusto Hermano, restableciéndole en el goce de los privilegios jurisdiccionales de que fué privado por el decreto de las Cortes de seis de Agosto de mil ochocientos once se debe entender extensiva á todas las Encomiendas, incluso el gran Priorato de S. Juan en Castilla, que baxo qualquier concepto pertenezca ó administre dicho Señor Infante. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real orden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca." Publicadas en el mi Consejo dichas Reales órdenes, y teniendo presente lo que al propio tiempo se expuso á nombre del referido mi amado Hermano, acordó expedir mi Real Cédula, como se hizo con fecha diez y ocho de Marzo de este año, para su cumplimiento. Y en nueve del corriente mes dirigí al Duque Presidente del mi Consejo el Real decreto que dice así:

*Real decreto.*

"En declaracion de mis Reales órdenes de doce, veinte y veinte y seis de Febrero último, por las quales he restablecido á mis augustos Hermano y Tio los Infantes D. Carlos María y D. Antonio Pascual en el goce de los derechos jurisdiccionales de que fueron privados por el decreto de las Cortes de seis de Agosto de mil ochocientos once, es mi voluntad que por el mi Consejo se expida una cédula que exprese que dicho restablecimiento debe entenderse sin restriccion alguna, no solo en todos los derechos jurisdiccionales sino tambien en todas las preeminencias, privilegios, inmunidades, exênciones y demas prerogativas que por Reales concesiones disfrutaban en el año de mil ochocientos ocho mis augustos Hermanos, Sobrino y Tio los Infantes Don

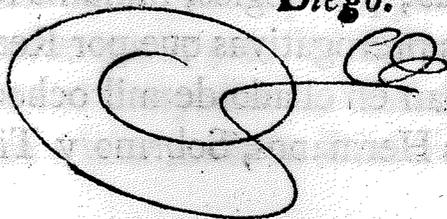
Cárlos María, D. Francisco de Paula, D. Cárlos Luis y D. Antonio Pascual. Tendrálo entendido el Consejo, y dispondrá su cumplimiento." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto de trece del mismo acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar mi Real decreto y órdenes que van insertas en la parte que os corresponda, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y quince. =YO EL REY=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Domingo Fernández de Campomanes.D. Tadeo Gomez.=D. Manuel de Torres. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Es copia de la que se me ha dirigido por el Sr. D. Bartolomé Muñoz, de que certifico.*

*Como Intendente interino,*

*Pedro García*

*Diego.*



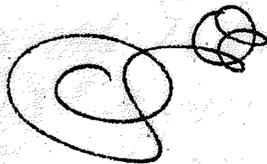
Dirijo á V. S. un exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se declara que el restablecimiento de los Serenísimos Señores Infantes, en el goce de los derechos jurisdiccionales de que fueron privados, por el Decreto de las Cortes, debe entenderse sin restriccion alguna, y como lo disfrutaban en el año de 1808, á fin de que se halle V. enterado, para su cumplimiento en la parte que le corresponda, segun se previene en órden del Consejo de 3 del corriente, que me comunica D. Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara mas antiguo del mismo; dándome V. S. aviso del recibo de la citada Real Cédula.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 19 de Junio de 1815.

Como Intendente interino

Pedro García

Diego.



Por el Ayuntamiento y Junta de Prop. de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos

Yo el Rey en su Ayo a 23 de Junio de 1819

Wander y Cumplida Real Cedula de su  
de Treinta y uno de Mayo proximo pasado  
que comprende el exemplar que dióse el señor  
Intendente Interino de este R. por sus  
Antecedente que no se sume al  
Libro de Acuerdos y tenga pre. para su obren  
banca en los Casos que ocurran y Acuse su Re  
cto. Lo decretaron S. S. los señores Jue  
y Regim<sup>o</sup> de esta N. N. y V. Ciudad  
que firman =

Perez ~~\_\_\_\_\_~~ Maldan y Gil  
Francisco ~~\_\_\_\_\_~~ Masque ~~\_\_\_\_\_~~  
Martinez ~~\_\_\_\_\_~~ Martin ~~\_\_\_\_\_~~

Copia de Contenta

Reciúo ena Ciudad de exemplar dela R. Cedula de su  
de 31 de Mayo ultimo que N. se sigue diriguale  
q. suscrios de 19 del Cora<sup>te</sup> por la qual se de  
clara que el Verablem<sup>o</sup> de los Serem<sup>os</sup> se  
horen Infames en el goie de los dex. Turanduan

de que fueron probados y por el Decreto de  
 las Cortes, debe entenderse sin perjuicio  
 alguna y como lo dispensaban en el año  
 de 1808 aque<sup>se</sup> entap. que lo toca para  
 el deudo cumplim<sup>to</sup> y lo cursa en  
 Sumatey. Dios que a N. M. C. P. B. C. M. S.  
 en el Año de 23 de Junio de 1815

- Manuel Pérez = Juan Ignacio Alon
- Manuel Poldan y M. T. T. T.
- Diego Fernando = Tom de Marín y Andrade
- Agdo deora M. N. y M. C. = B. B.
- Manuel Peña Pérez = Juan J. J.
- pendente pendente B.

Que de C. B.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.

4 de  
1815

4

El oficio de V. S. que he recibido  
 con fecha de 17 del corriente, en que  
 se sirve noticiarme, haver determina-  
 do en M. N. y M. L. Ciudad, ce-  
 lebrar la augusta Proclamacion de  
 nuestro amado soberano en los dias  
 9, 10, y 11, del proximo agosto: contesto,  
 concurriéndole con el mayor gusto a tan  
 solemne acto, por el digno y alto obje-  
 to de la funcion, y por la satisfaccion  
 y honor que tengo, en contar con  
 el numero de los individuos de V. M.  
 que se ha anticipado a una  
 en la manifestacion de su  
 amor a S. M. Creador de  
 nuestra y nuestro a y tan  
 nacimiento a sus nobres y a  
 disposiciones, el que en los dias  
 y ferremos en con nuestras  
 en que venos bido nuevamente  
 respaldas, y he nuestro empleo  
 por orden de V. M. firmamento  
 y fecho es.  
 un año a V. S. M. d. C. de una 23, de  
 Dia 1815.  
 Juli

Nicolas Boadella

Por D. Manuel Perez

26  
15

Estando pendiente el in-  
 forme que debo dar á la  
 Superioridad de los indi-  
 viduos de la Orden de San  
 Juan que admitieron con  
 decoraciones del Gobierno  
 intruso, y que pedi á V. J.  
 en 30. de Mayo ultimo, á  
 que me contesto en lo de  
 Junio lo habia circulado  
 á los Pueblos de la Juris-  
 diction de esa Provincia  
 para las noticias que  
 deben suministrarle, á  
 fin de evacuarlo, lo re-  
 cuerdo á V. S. para que  
 me lo pase sin dilacion  
 alguna, pues hace mu-  
 cho tiempo que he reci-  
 bido los de los demas Corre-  
 gidores y Alcaldes ma-  
 yores de las Ciudades de  
 este Reyno.

Dios quando

al Sr. muchos años  
Comuña 22. de Julio  
1845.

Señor de San Marcos

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ex. Comensador de la Ciudad de Betanzos.

No extraño que en V. M.<sup>te</sup> Ayuntamiento tubiese acordada la representac.<sup>ta</sup> V. S. me indica en su Oficio de 12. del corriente, á vista de la lentitud que se observa en el Despacho de nro asunto de proclamacion, el que le suscita, no la intriga de la Ciudad de la Comuna, y si las formalidades y noticias que ha exigido el Consejo, á que se agrega que hace un Mes que por ocupaciones de este no ha podido dar cuenta de cosa alguna el Cavallero Contador que tendrá un millar de expedientes p.<sup>o</sup> el Despacho: de cuya Verdad se verificaron antes de ayer dos Sujetos de esa, á quienes, como por casualidad, conduxo á la Oficina y presenciaron mis gestiones, y que Dho Contador quedó en servirnos con toda preferencia.

Me alegro de que se haya acordado celebrar Dha proclamacion y espero que p.<sup>o</sup> quando se verifique sea la orden de aprobacion de gastos. Hea en la cantidad de los 378650. d.

La Representacion sobre lo ocurrido en la Festividad del Corpus pende de Enformes: los Mejitans

se protegen unos á otros, y el Ministerio quiere escusarse de los motivos que tubo el Comandante para negar la tappa.

La Decision sobre Alojamientos fende de arreglo y consulta del Consejo de Guerra, sin q. haya salidas que puedan facilitar remover este obstaculo q. impide resoluciones particulares: Yo ya sé quanto trabajo e incomodidad y aun desazones causa la Comision señaladamente donde hai escasez de alojamientos: son muchos los Pueblos q. se guajan y se hallan en el mismo caso q. la Ciudad, pero como estos P.ales no los supren los imprime poco la carga que otros tienen.

El Oficio Segundo sobre carretera, vajo del Sr. Ministro de Estado con Decreto de S. E. f. q. la Direccion de Caminos le consulte: esta unido á los antecedentes para ponerlo todo al Despacho.

Quedo advertido de q. todas las Ciudades de ese Reino están de acuerdo p. representar á S. M., para que preste su consentimiento á fin de q. sus Diputados se reunan en la Coruña para tratar de oponerle á la renovacion de los foros, y vire de inquirir quienes son los Agentes á quienes vengon las Representaciones, con objeto de que las retengan hasta que reunidas todas se pueda verificar su presentacion en una misma Audiencia á S. M.: si se verifica dicha reunion concedrá el nombramiento de un Cavallero Diputado general, que arrojado de la de los Reinos viniendo á residir á esta Capital, pueda representar

Responsa

y defender los D<sup>os</sup> fueros y privilegios del mismo  
y lo demás conducente al beneficio general.

Dios guo a V. S. m. S. Madrid  
19. de Julio de 1815.

B. S. M. M. S. de v. S. S. S.

Donato et al.

1315

Por la apreciable de V. S. en el Corrientes  
 quise enterado de haber acordado el Sr. C. el Ayuntamiento  
 celebrar las funciones de proclamacion  
 en el mto amado cuonaria en los dias 9. 10. y 11. del  
 proximo mes de Agosto cuya noticia ya me  
 havia comunicado anteriormente, y me prometio  
 que para dho tpo ya havia la Resolucion del Comis.  
 Sr. e aprobacion en gansas; pero por ciertos ante-  
 cedentes devo prevenir a V. S. que las fiestas de  
 polvora sean prohibidas, y que no sea levantado  
 baya alguna prevencion para q. no haya coetes,  
 arbores de polvora etc. que se celebren estrictamente  
 en los gansos conseruados en los Prenguentos.

No ocurre otra cosa. Dado a V. S.  
 la mejor salud, y que Dios guie la vida m. a. p. Ma.  
 Ono 26. de Julio de 1815.

D. J. M. M. S. de Ar. de Ar.

Domingo Arriaga

Corresponsal del Sr. Ayuntamiento de la Ciudad de Bermejo